Diario Balear.

JUEVES 8 DE OCTUBRE DE 1829.

Santa Brígida viuda.

Sale el sol á las 6 y 19 minutos y se pone á las 5 y 41 minutos.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 7 PARA EL 8.

Parada, rondas, contrarondas, capitan de hospital y provisiones, sargento de idem y patrullas Córdoba.

Mañana á las 8½ se celebrará Consejo de guerra en la casa del Sr. Brigadier de infantería D. Miguel de Cabra, Gobernador militar y político de esta plaza, quien lo presidirá, para fallar la causa formada contra José Domenech, soldado de la 2.ª compañía del tercer batallon del regimiento infantería de Córdoba 9.º de línea, acusado de haber robado cuarenta y tres prendas de ropa que se hallaban en colada la madrugada del dia 5 del mes de julio del corriente año, hallándose de guardia en la puerta de la Calatrava de esta plaza, y contra Francisco Ortega sargento 2.º de la 2.ª compañía del 2.º batallon del citado regimiento, acusado de haber estraviado diez prendas de las cuarenta y tres aprendidas al soldado José Domenech, hallándose la madrugada del mismo dia de comandante de la guardia del cuartel de S. Pedro. Asistirán como vocales seis capitanes del mismo regimiento. La misa del Espíritu Sto. se dirá á las 8 en la iglesia del convento de S. Francisco de Paula.

De orden del Escmo. Sr. Capitan general de este ejército y reino=Salvador Valencia.

NOTICIAS PARTICULARES DE PALMA.

ORDENACION DEL EJÉRCITO DE LAS ISLAS BALEARES.

Real orden estableciendo las reglas que han de observarse para el pago del importe de los suministros que hagan directamente los pueblos á las tropas, ampliando lo prevenido en otra Real orden de 4 de febrero de 1829.

El Sr. Intendente general del ejército me dice lo siguiente.=»El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 9 del actual me dice lo siguiente:=He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la esposicion de D. Mariano Carsí Llorens y compañía, del comercio de Valencia, últimos asentistas del ramo de provisiones en aquella provincia, representando que los concejales de algunos pueblos, apoyados en el artículo 18 del pliego general de condiciones para dicho servicio, el cual previene la obligacion por los asentistas y sus factores de satisfacer á los ayuntamientos los recibos de suministros á los precios corrientes en el pais al tiempo de la entrega; no dudaron en defrandar de un modo escandaloso los capitales de los recurrentes, dando á los artículos suministrados un valor ideal escesivo en mas de doble de la tarifa á que estan por lo regular, en el testimonio formado por el secretario de ayuntamiento interesado tambien en la ganancia: que estos escesos repetidos en diferentes puntos de la mencionada provincia habian obligado á dichos asentistas á recurrir á la Intendencia general, á la cual, por la providencia de 13 de noviembre de 1828 que hacia tomar los valores en las cabezas de partido, habian debido su satisfaccion contra los fraudes de los testimonios: que en tal estado habian visto con dolor la Real orden de 4 de febrero último que renueva la manera de reintegrar á los pueblos, prevenida en el pliego ge-

neral de condiciones, que se habia corregido por la anterior modificacion, y que ademas ecsige para el abono á los asentistas por la Hacienda militar, que acompañen á los testimonios de valores de las especies los recibos de los ayuntamientos espresivos del precio á que fueron satisfechos por aquellos. He dado asimismo cuenta á S. M., unidamente con el espediente de los espresados asentistas de Valencia, del otro que V. S. me ha dirigido por parte de D. Miguel Andres Starico y Vera, encargado del asiento de cebada y paja en la provincia de Murcia, quejándose del escesivo aumento de precios que el ayuntamiento de la ciudad de Villena ha puesto siempre á los artículos que ha suministrado, solicitando el reintegro de este esceso, y una medida general que corte ó evite estas consecuencias. S. M. se ha enterado de cuanto contienen dichos espedientes, y de lo informado por V. S. y el Interventor general: y considerando que los antecedentes que habian producido la Real orden de 4 de febrero último demostraban en sentido opuesto las quejas de los ayuntamientos contra los asentistas, y que en los espedientes particulares de que se trata no habia mérito bastante para anular aquella Real orden general, benéfica para los pueblos: atendiendo á que estos hacen en subrogacion de los asentistas un servicio obligado ó no contratado, ademas de las otras cargas públicas con que contribuyen á las tropas transeuntes: considerando que en la puntualidad presente de los pagos, y bajo el estrecho sistema de asientos mensualmente pagados, han variado las relaciones anteriores entre la Hacienda militar y los asentistas, pues que estos ninguna apariencia conservan de prestamistas, no sufren esperas ó dilaciones en sus pagos, ni son estos á plazos de conveniencia, ni anticipan caudal á la nueva administracion militar, la cual paga

á aquellos segun su naturaleza, del mismo modo que los sueldos de los empleados á mes vencido, con justificacion del servicio hecho: considerando que el derecho de reclamacion que la Real orden de 4 de febrero último reserva á los asentistas por los escesos de los testimonios figurados, empieza rigurosamente desde el punto en que subiendo aquellos de los precios de contrata, resulta lesion en los intereses del contratista en cuanto paga por una mano á los pueblos mas de lo que recibe por la otra de la Hacienda militar: considerando finalmente que si puede haber escesos por testimonios figurados, no es imposible promover otros por medios que produzcan una baja ficticia en un pueblo y dia determinado; y queriendo S. M. reducir á límites precisos y justos este debate entre los pueblos y asentistas, y garantir los intereses legítimos de ambas partes, se ha servido mandar lo siguiente: Artículo 1º Contrayendo los asentistas en calidad de tales la obligacion general de hacer los suministros á las tropas del ejército, está en su arbitrio establecer factorías ó dependencias ó subarriendos ó subcontratas con los ayuntamientos en los pueblos que les parezca, dentro de la demarcacion de su contrata, aun cuando no haya en ellos la fuerza permanente de los cincuenta hombres de que trata la condicion 16 del pliego general que rige: 2º Los ayuntamientos de los pueblos, en que por no haber factorías, ni estar el asentista obligado á establecerla hiciesen como hasta aqui los suministros de ordenanza á las partidas é individuos de tropa estantes y transeuntes, deberán acudir mensualmente en todo el mes inmediato siguiente al del suministro, y á mas tardar (atendiendo á circunstancias de escepcion) por trimestres, dentro de los cuatro primeros dias de los meses de abril, julio, octubre y enero, á la factoría mas inmediata

para que se les liquide y pague; y el encargado de aquella les satisfará su importe sin la menor demora á los precios de contrata, siempre que á los recibos firmados por los comandantes de partidas ó destacamentos transeuntes, respaldados con espresion de cuerpos, batallones y compañías, y con arreglo á los pasaportes, acompañen copias testimoniadas de estos, cuyos recibos asi documentados incorporarán los asentistas en sus cuentas mensuales: 3.º Por la regla anterior no habrá lugar á ningun género de debate entre los pueblos ó sus ayuntamientos y los asentistas; pues estos tienen cumplido con satisfacer á aquellos el precio de contrata. Pero si hubiese casos en que algunos ayuntamientos no se aquietasen ó quisiesen todavía mayor precio; visto por otra parte el beneficio que puede resultar á los que hacen el suministro en los casos en que sean inferiores los precios corrientes en los pueblos á los del asiento, y reclamasen mayor abono fundados en los testimonios de valores, no por eso el asentista satisfará el esceso, y entonces reunirá los recibos de los alcaldes ó apoderados de los ayuntamientos del valor de sus suministros al precio del asiento, con los documentos que justifican la data de raciones á la tropa socorrida; y librará al alcalde ó apoderado un duplicado de la liquidacion del suministro, en la cual constará tambien la satisfaccion al precio de contrata puesta por uno de aquellos: 4.º Pertenecen á la administracion de Hacienda militar el ecsámen y juicio de estas reclamaciones á nombre de los pueblos, por esceso de precios al del asiento, y las consecuencias del legítimo reintegro. En estos casos los alcaldes ó apoderados de los ayuntamientos presentarán al Comisario ministro de Hacienda militar en el respectivo partido la reclamacion correspondiente con los testimonios de

precios y la liquidacion de que queda hecho mérito en el artículo anterior, para que pueda tener lugar el ecsámen y legítimo abono de la diferencia ó esceso de precios por cuenta de la Hacienda militar: 5º Los Comisarios remitirán sin dilacion estos documentos al Ordenador respectivo, esponiendo sus observaciones, segun las noticias ó datos que adquieran sobre la ecsactitud ó esceso de los precios designados en los testimonios: 6º De antemano los Ordenadores ecsigirán periódicamente de oficio á los ayuntamientos de las capitales de provincia y pueblos cabeza de partido testimonios mensuales, visados por el Gobernador militar ó Comandante de armas, y en su defecto por el presidente de la misma corporacion, del precio medio que tuviesen allí semanalmente cada libra de pan comun, fanega castellana de trigo, idem de cebada y arroba de paja; y se tendrán presentes estos testimonios periódicos para el espediente instructivo en los casos de reclamacion de que trata el artículo 4º, tomando ademas cuantos informes especiales parezcan y puedan contribuir á verificar los testimonios en que se apoyan dichas reclamaciones, y notando particularmente los que se refieran á personas y pueblos donde haya costumbre de ecsagerarlos: 7º Instruidos administrativamente los espedientes de reclamacion que espresa el artículo 4º, y despues de haber oido los Ordenadores el dictámen del Interventor de ejército, y sucesivamente el del Asesor de la Ordenacion, determinarán las providencias á que haya lugar. Si por ella resultase ecsageracion de los testimonios y que los precios corrientes hubiesen sido, ó debido ser inferiores á los de la contrata, se ecsigirá al pueblo reclamante la diferencia en favor de la Hacienda militar. Si apareciesen iguales, desestimará desde luego la solicitud; pero si ha-

llase fundada la pretension, remitirá el espediente con su dictámen al Intendente general, quien dándole una revision tan completa como la que se manda para su primer ecsámen, lo elevará todo por este Ministerio de mi cargo á conocimiento de S. M., á fin de que pueda recaer su soberana aprobacion ó decision, hasta la cual no será legítimo el abono de la diferencia ó esceso sobre el precio del asiento que se pagará entonces por la Hacienda militar con cargo al capítulo de subsistencias militares. Asimismo darán cuenta los Ordenadores de aquellos casos en que la naturaleza de los fraudes para figurar los precios de valores, ó la repeticion de los testimonios ecsagerados merezcan otras providencias mas serias: 8º Quedan subsistentes los principios de la Real orden de 4 de febrero último en cuanto á la entrega de la racion total de ordenanza á la tropa, y á los recibos espresivos del precio, que en lo sucesivo será el de contrata, á que pagaron los suministros de los pueblos los asentistas ó sus factores, y que deben acompañar en su cuenta conforme se espresa en el artículo 3º y quedan ademas determinados y definidos por esta Real orden los precios de abono, modo de verificarlo y los casos de reclamacion, sin que en ninguno resulte perjuicio ni á los asentistas ni á los pueblos: 9º Ultimamente es la soberana voluntad de S. M. que V. S. me remita un estado general de los testimonios de valores que los asentistas hubiesen recogido de los pueblos y precios á que los hayan pagado los suministros hechos durante la contrata que concluyó en fin de agosto último. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.=Lo que traslado á V. S. para los mismos fines en ese distrito, enviándome con toda brevedad el estado que se previene en la regla última. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de setiembre de 1829."=Lo que se hace saber al pú-

blico para los efectos correspondientes, en concepto de que la Real orden de 4 de febrero de este año que se cita es la que circulé á los pueblos del distrito en 10 de marzo. Palma 6 de octubre de 1829.=Juan Antonio Comat.

Secretaría de la Subdelegacion principal de Policía de las Islas Baleares.

AL PÚBLICO.

La persona que hubiese perdido un tenedor de plata que ha sido encontrado en un monton de estiercol, acudirá á la referida Secretaría, y acreditando ser su dueño se le entregará inmediatamente. Palma 8 de octubre de 1829.=Por mandado de S. E.=Francisco Perez secretario.

AVISOS.

En la tienda del patron Matias Vanrell junto á la *Cadena de Cort*, se hallan de venta una porcion de cabezas de flores recien llegadas de Génova, y propias para plantar en esta temporada, las que se darán á precios cómodos.=Una docena fulipans.=Dos idem fulipas dobles.=Tres coronas imperiales.=Treinta y seis babio bomitario.=Una docena junquillos dobles.=Veinte y cuatro anémoras.=Tres docenas pomposas.=Cuatro idem francesillas dobles.=Dos id. id.=Dos id. id. con moño.=Dos idem idem de Estiore.=Dos idem idem de escelente calidad.

Los señores suscriptores á la *Biblioteca de conocimientos humanos*, podrán pasar en esta librería calle de Morey á recoger el cuaderno número 17.

CON SUPERIOR PERMISO.

Imprenta de Felipe Guasp.